



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-01242 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a la factura de venta FE-20125 allegada, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la factura de venta FE-20125 base del recaudo, advierte el Despacho que la mismas no contiene la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”,* lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta*

*el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹ (**negrilla y subrayado del Juzgado**).*

Para profundizar, se hace necesario evocar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente en punto a *“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*.

En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, la firma electrónica corresponde a *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona**, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”*. (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en el título arrimado, pues solamente se allegó fotocopia de la factura sin que de ella pueda constatarse la firma de su creador y la entrega de dicho título al demandado, y de contera no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria el documento allegado con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la firma de su creador”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

Ahora, en punto a la factura de venta No. 22553, se sabe que sobre la misma existe un saldo pendiente de pago por la suma de \$13.044.769 tal como consta en dicho instrumento, y así se indicó en las pretensiones de la demanda, de donde al efectuar la operación matemática respectiva adicionando los intereses sobre ese valor, arroja la suma de \$21.804.798,86 al 09 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la demanda, de cuyo monto es dable concluir, que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, al no superar el asunto la mínima establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 *ídem*.

En consecuencia, el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la factura electrónica FE-20125 del 09 de agosto de 2021 por las razones anotadas con antelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago por la factura FE-20125 del 09 de agosto de 2021, se ordena devolver el referido documento a quién lo presentó sin necesidad de desglose.

TERCERO: En consideración a que la factura de venta No. 22553 si constituye título ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo respecto de la factura 22553 con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
98 del **17 de NOVIEMBRE de 2022**, fijado en la página web
de la Rama Judicial con inserción de la providencia para
consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d855ca74644993ac474f0e29c3d365bec3b0cf1fa1f9b13abde01b124c982cc**

Documento generado en 16/11/2022 07:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>